

gistro de Bancos y Banqueros o en Cajas dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Esta forma de depósitos no podrá admitirse cuando el Banco o Caja de Ahorros que hubiera de ser afianzado sea el mismo que custodie los títulos.

Artículo segundo.—Los resguardos acreditativos de la constitución de esta forma de depósitos serán expedidos por la Caja General, previa entrega de los correspondientes extractos de títulos custodiados, extendidos en impreso oficial y suscritos por las entidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Es facultad discrecional de la Administración de la Caja General la admisión de esta forma de depósitos. La Caja podrá exigir en cualquier momento de las entidades que custodien los títulos la inmediata entrega de éstos.

Artículo cuarto.—Los títulos afectos a depósito sin desplazamiento no podrán, bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad que los custodie, estar sujetos a ninguna otra obligación ni garantía ni ser sustituidos ni entregados a personas o autoridad alguna sin el previo consentimiento escrito de la Caja General de Depósitos.

Artículo quinto.—A esta clase de depósitos, que podrán constituirse tanto en la central como en las sucursales de la Caja General, les será de aplicación lo dispuesto en el vigente Reglamento, de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, salvo en lo referente a las obligaciones de cobro y abono de intereses de los mismos, que quedarán a cargo de los establecimientos que custodien los títulos.

No se exigirán a estos depósitos los derechos de custodia regulados en el capítulo quinto del citado Reglamento.

Artículo sexto.—Quedan modificados en lo que les afecte por el presente Decreto los artículos tres, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veintisiete, treinta y uno, treinta y siete al cuarenta y cuatro y dos del vigente Reglamento de la Caja, de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, así como el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la Orden ministerial de veintitrés de junio del mismo año.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1168/1963, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para que modifique y adapte a determinados productos la desgravación fiscal concedida por el Decreto 1000/1961, de 8 de junio.

El Decreto mil/mil novecientos sesenta y uno, de fecha ocho de junio concedió la desgravación fiscal a las mercancías que desde la península e islas Baleares se enviarán al archipiélago canario y Plazas y Provincias africanas, con objeto de equiparar en su trato fiscal a las mercancías peninsulares y a las extranjeras concurrentes en aquellos mercados.

Sin embargo, tal disposición en su aplicación estricta originaría discriminaciones entre los fabricantes peninsulares y los que radican en nuestras provincias extrapeninsulares, que deben ser evitadas.

Asimismo resulta conveniente limitar los beneficios de la desgravación a las partidas de cierta cuantía, ya que es frecuente que los envíos a las provincias citadas sean de muy reducido valor, con lo que el beneficio de la devolución es prácticamente inexistente, desvirtuándose el fin primordial de la desgravación fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que a propuesta del de Comercio modifique y adapte para determinados productos, y habida cuenta de las circunstancias del mercado, la desgravación fiscal concedida en forma general por el Decreto mil/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de junio.

Artículo segundo.—La desgravación fiscal por envíos a Ceuta, Melilla, Islas Canarias y Provincias africanas sólo se aplicará cuando la factura de venta sea superior a diez mil pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1169/1963, de 30 de mayo, por el que se nombra Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica a don Rafael Calvo Rodés.

A propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica a don Rafael Calvo Rodés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1170/1963, de 22 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Rafael García del Casero, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por promoción de don José Espinosa Herrera, a don Rafael García del Casero, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día tres del expresado mes de mayo, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.